

puede ocurrir en algunos casos, en otros muchos le obligará á decir desde luego la verdad. Para conocer la fuerza de esta objecion, sería preciso ver si impide el juramento menos veces al testigo faltar á la verdad que retractarse despues de haber faltado á ella. La tercera razon consiste, en que es envilecer la santidad del juramento á los ojos del pueblo, el permitir al juez que no se sujete á la declaracion jurada, por lo que, ó debería no exigirse este, ó bien obligar al juez á creer en ella. Mas esta objecion pierde su fuerza con solo advertir, que el juez solo reusará creer en el juramento, cuando tenga motivos fundados de sospecha para ello, y entonces no se envilecerá el juramento, sino el que lo prestó falsamente. Otra de las objeciones de Bentham consiste, en que este sistema priva del testimonio de aquellos á quienes prohíbe jurar su religion, como los cuakeros; pero esta objecion cae por su propio peso, puesto que la práctica tiene admitido que haga las veces de juramento en tales casos una simple afirmacion jurídica, por lo que no es necesario hacer por esto de la excepcion, la regla. Finalmente, la razon que aduce Bentham, de que Pothier, que fue magistrado durante cincuenta años, atestiguaba haber visto deferir el juramento con frecuencia, pero que no lo ha visto reusar mas que dos veces, no tiene aplicacion directa á la cuestion de que tratamos, porque cuando se defiende el juramento á la misma parte, puede compelerle su interés propio á perjurar, y en esto se fundan las razones porque en algunos casos no se exige el juramento en la confesion en juicio, y porque asimismo se reducen los casos en que se prestaba el juramento de calumnia, segun hemos expuesto al tratar de la confesion y de la demanda; pero respecto de la declaracion de testigos, como que estos declaran en beneficio ó en perjuicio de otro, como que no puede cegarles en su declaracion un interés directo, no tienen el peligro que los mismos litigantes para perjurar, al paso que han de ser mas circunspectos en no declarar en falso por el temor de la pena humana ó divina que les amenaza.

Otros publicistas han creido poder obtemperar á estos dos extremos de declarar con ó sin juramento, exigiendo que la declaracion se prestara por una simple afirmacion ó negacion, y que el legislador castigase su falsedad lo mismo que el perjurio. Dios, dicen, es testigo y juez de todas nuestras palabras. ¿Por qué se ha de creer que la Divinidad solo desaprueba las mentiras hechas á la sombra de su nombre? Toda afirmacion falsa, hecha de propósito deliberado con ánimo de dañar, es igualmente aborrecible á sus ojos. La elevada inteligencia de Ciceron lo habia ya comprendido. En su célebre oracion, por Roscio, dice este célebre orador: *Quid interest inter perjurum et mendacem? Qui mentiri solet perjurare consuevit... Propterea, quæ pœna ab diis immortalibus perjuro, hæc eadem mendaci constituta est. Non enim ex pactione verborum quibus jusjurandum comprehenditur, sed ex perfidia et malitia, per quam insidiæ tenduntur alicui, dii immortales hominibus irasci et succensere consuerunt.* No hay duda que el deber de decir la verdad es un justo deber de moral, cuya violacion no cae bajo la animadversion del legislador. Esto es cierto en cuanto á las falsedades que no tie-

nen por objeto causar un perjuicio material y apreciable á otro. ¿Por qué, pues, se han de distinguir estas de los demás hechos dañosos? ¿Qué injusticia habria en castigar al que niega su deuda, como se castiga al que intenta apropiarse lo que no le pertenece?

La ley en efecto no sería injusta, si impusiera una pena á toda mentira jurídica, pero ella ha sido mas tolerante para la debilidad humana. Solo ha querido castigar la que fuere obra de propósito deliberado, y el juramento es el signo en que se reconoce y asegura este propósito. Cuando castiga pues, la ley el perjurio, no es como ofensa hecha á Dios, sino como un hecho jurídico dañoso, cometido con circunstancias agravantes, con persistencia y premeditacion. Entonces no hay injusticia en imponer al culpable, cualquiera que sea su creencia una pena por haber ultrajado solemnemente la verdad á la faz de la justicia del país.

En el proyecto del código civil francés se reemplazó el juramento con una simple afirmacion judicial; pero bien pronto fue aquel restablecido, porque debe tomarse á los hombres como son, puesto que porque muchos de ellos que retrocederian ante un juramento falso, serian capaces de una mentira. Por todo lo cual, no debe la justicia privarse de un medio de prueba que muchas veces le permitirá obtener la verdad.

946. Asi pues, el testigo ha de prestar juramento precisamente, puessi lo omite, no vale su dicho, como dice la ley 23, tit. 16, Part. 3, y el capitulo *Nuper nobis*, 51 de test., á no ser que le revelaren de él las partes, fiándose en su lealtad, segun la ley 23, tit. 16, Part. 3, como pueden hacerlo, siempre que el pleito verse sobre interés de las mismas; mas no si estuviere interesada la causa pública, pues en el primer caso, solo se necesita el consentimiento de las partes, mas no en el segundo, segun dicen las leyes penúltima, Cod. de pact. y ley *jus publicum*, 38, Dig. de test. La misma ley 23, citada. libra del juramento en el caso que fuese contienda en razon de alguna cosa que demandase la mujer, que la apoderasen de los bienes del marido finado, porque fincaba preñada del, e mandase el juzgador a algunas mujeres sabidoras que la fuesen catar, si era preñada ó non, é dijessen despues al juez aquello que entendiesen, á tales mujeres como estas non han porque jurar; mas abonda que digan llanamente aquello que entendieren si es preñada o non, e maguer tales mujeres digan testimonio por creencia, debe valer sobre tal razon como esta, porque non puede ninguno testimoniar sino sobre lo que vé. Aunque la nueva ley no menciona estas dos excepciones, parece que deben considerarse vigentes, la primera por estar en la naturaleza y en el espíritu de la ley, y la segunda por parecer referirse á los peritos no titulares, los cuales, segun hemos dicho, no tienen obligacion de jurar.

947. Las leyes recopiladas exceptuaron tambien de la necesidad de prestar juramento á varias auctoridades, cuando debieran exponer en materia civil acerca de los hechos que se tratan de indagar, no tanto como testigos cuanto como auctoridades á quienes constasen por razon de sus funciones. En tales casos, á pesar de aquellas palabras de la ley 52, tit. 16, Part. 3,

non tenemos por derecho que ninguno envíe por escrito su testimonio al juzgador, y de aquellas otras «testimonio que sea dado ó embiado por carta decimos que bien lo pueden desechar aquellos contra quien lo dieren», les dirigia el juez oficio en que se expresaban los extremos sobre que se les interrogaba, al que contestaban por medio de certificacion ó informe: ley 10 notas 6 y 7, tít. 11, lib. 11 Nov. Recop. La práctica habia hecho extensivas estas disposiciones á toda persona constituida en dignidad. Mas esta facultad no se extendia respecto de las causas criminales, pues en ellas toda persona, sin distincion de fuero ni condicion, está obligada cuando tenga que declarar como testigo, á comparecer ante el juez de la causa sin necesidad de permiso de su gefe ó superior respectivo, debiendo dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma: real decreto de 11 de setiembre de 1820, restablecido por otro de 30 de agosto de 1836 y real orden de 13 de diciembre de 1844.

948. Los autores fundándose en la nota 3 y aun en la 6 del título citado, consideracion libre de la prestacion del juramento á toda autoridad ó persona constituida en dignidad cuando prestaba declaracion en juicio civil; pero dichas notas parece que deben entenderse como refiriéndose al caso en que las autoridades declaren como tales, sobre hechos relativos al ejercicio de sus funciones, puesto que la nota 6 se refiere á las justicias que *ejercen* jurisdiccion ordinaria, y la 5.^a á los oficiales de las Secretarías del despacho *con ejercicio*, y que la palabra informe ó certificacion que se expresa en las notas citadas, es mas propia de la declaracion que se presta como autoridad, que de la que se presta como testigo. Solo la ley 19, tít. 7, lib. 4 del Especulo dispone que el testimonio que el rey diere por carta ó sin carta, valga aunque no jure, y de la razon, de que el nombre del rey es el de Dios, y el rey es tenido de dar cuenta de lo que Dios le dejó en guarda. La interpretacion expuesta, se halla conforme con la letra de nuestras antiguas leyes. La ley 24, tít. 16, Part. 3; prescribe en general, que *ningun testigo non debe ser recibido sin jura*; y la ley 2, tít. 4, lib. 2 del Fuero Juzgo es mas esplicita, porque despues de prevenir que *ningun ome non puede ser testimonio si non jurare*, declara mas determinadamente que si non quisiere decir la verdad, ó dijere que la non sabe, y esto *non quisiere jurar... si es ome de gran guisa*, nunca mas puede ser testimonio en ningun pleito. Por donde se vé que tenia que jurar el hombre constituido en dignidad ó de gran clase, que es lo que significa *de gran guisa*, como traduce el Sr. Reguera en su extracto del Fuero Juzgo. El derecho canónico dispone tambien que todos esten obligados á prestar juramento, cualquiera que sea su estado. V. cap. 51, *Nuper nobis*, tít. 20, lib. 2 de las Decretales de Gregorio.

El juramento es en efecto de donde toma su fuerza la declaracion de testigo, puesto que es la mayor garantia de que declarará con verdad, segun hemos dicho; por lo que no puede dispensarse sino por la parte contraria del que lo presenta, segun la ley 23, tít. 13, Part. 3, puesto que no tratándose en los pleitos civiles mas que del interés de las partes, pueden estas, no solo renunciar á la mayor fuerza que presta el juramento á la declara-

cion de los testigos que aducen en juicio, sino aun á su misma presentacion; pero el juez deberá en su consecuencia al apreciar las declaraciones de los testigos, dar menos valor al que la dió sin juramento que al que la prestó por este medio.

Creemos, pues, que la nueva ley de Enjuiciamiento no comprende en el § 3.^o de su art. 314 el caso de que se releve del juramento, cuando declaren como testigos, á las personas constituidas en dignidad, por las consideraciones expuestas; y por el contrario, que comprende implícitamente la revelacion del juramento á las personas constituidas en autoridad, cuando tengan que exponer como tales sobre hechos relativos al ejercicio de sus funciones, porque en este caso, viene á suplir al juramento la autoridad con que se halla revestida la declaracion ó informe, ya por la grave responsabilidad en que incurririan, si faltasen á la verdad, pues se considerarían como reos del delito del abuso de funciones públicas, y ya finalmente, por que dichos informes ó certificaciones tienen por sí nueva fuerza, por participar de la naturaleza de los documentos públicos, segun expusimos al tratar de estos.

949. No obstante la prohibicion de la ley de Partida, de prestar la declaracion por carta, podrán declarar y formular el juramento de esta suerte los mudos, ademas de indicarlo por señas, formando cruz con la mano, si bien no hallándose en el caso de las personas que acabamos de referir, parece que deberán redactar el escrito á la presencia del juez, segun indica Gregorio Lopez en la glosa 1.^a á la ley 31, tít. 16, Part. 3, tratando de la declaracion de los testigos en general. V. *Stryck de jur. sent. dissert. 4*, capítulo 4, núm. 27.

950. La antigua práctica no exigia tampoco por lo regular el juramento á los menores de catorce años, fundada en la ley 9, tít. 16, Part. 3, que solo consideraba como eficaz la declaracion del que hubiese cumplido esta edad, cuando la daba en pleito civil; pues respecto de los menores de catorce años, si bien autorizaba al juez para recibir sus declaraciones, decia que «no empezaria su dicho acabadamente á aquel contra quien atestiguasen, si bien seyendo de buen entendimiento tales menores, farian gran presuncion al fecho sobre que fuere el testimonio:» el reglamento del Consejo Real sancionó en sus disposiciones, que el menor de diez y seis años de edad pudiera declarar sin juramento. La nueva ley de Enjuiciamiento ha erigido en ley aquella práctica, puesto que dispone en su art. 314, § 4.^o que *los menores de catorce años no prestarán juramento*. Háse creído con razon, en efecto, que á esta edad no se halla el entendimiento suficientemente desarrollado para comprender las graves consecuencias y la grande importancia de un acto tan solemne y respetable.

951. El juramento debe recibirse por el juez y no por el escribano, conforme al espíritu del art. 33 ya expuesto.

952. La fórmula comun para este acto, es la de recibirlo el juez por Dios y una señal de la cruz con estas palabras: «¿Jurais á Dios y á esta señal de la cruz decir verdad en cuanto sepais y seais preguntado?» á esto contesta el

testigo: «si juro;» á lo que contesta el juez: «si asi lo hiciéreis Dios os lo premie, y sino os lo demande:» el testigo añade: asi sea.

La fórmula del juramento que prestan los eclesiásticos ordenados *in sacris* en las causas seculares civiles, precedida licencia del ordinario, es «*in verbo sacerdotis, por las sagradas órdenes que han recibido y segun su estado,*» y poniendo la mano derecha sobre su pecho.

Los caballeros de las órdenes militares juran *por Dios y por la cruz de su hábito* que trae al pecho, tocándola al mismo tiempo con la mano derecha.

Los oficiales del ejército y armada, lo hacen poniendo la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, *jurando á Dios y prometiendo al rey decir verdad.*

Los arzobispos y obispos juran como los sacerdotes, pero sin poner la mano sobre los Santos Evangelios.

Los judíos, los moros, los protestantes, y en general las personas que profesan otra religion distinta de la católica, juran segun sus respectivas creencias y con arreglo á las fórmulas, bien curiosas por cierto, que se expresan en las leyes 20 y 21, tít. 11, Part. 5.

953. Las penas á que se refiere el párrafo 2.º del art. 314, al prevenir que los testigos prestarán la declaracion bajo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen, son las marcadas en el art. 244 del Código Penal reformado, respecto del testigo que declarase falsamente en causa civil; en el 246 contra el que lo hiciera mediante cohecho, y en el 247 respecto del que sin faltar sustancialmente á la verdad, la alterase con reticencias ó inexactitudes. Tambien se impondrá, segun el art. 249, la pena de falso testimonio al que presentase á sabiendas testigos falsos.

954. Segun el art. 313 de la ley de Enjuiciamiento, *si las partes lo solicitaren, podrán presenciar el juramento de los testigos*, con el objeto de que puedan ver si se les recibe en forma, puesto que como ya hemos dicho y expresa la ley 23, tít. 16, Part. 5, es nula la declaracion en que aquel se omite, y que solo las partes pueden relevar de él á los testigos. La ley de Partida citada, prevenia tambien que «esta jura se debe tomar seyendo la parte delante contra quien son aduchos, faciendo gelo ante saber é señalándole el dia á que venga á ver como juran; pero si la parte, despues que assi fuese convidada, fuera rebelde que non quisiese venir, non deve por eso el juzgador dejar de tomar la jura de los testigos. Lo mismo deberá observarse en el dia, si bien la cláusula del art. 313, *si las partes lo solicitaren*, da á entender que es necesario que se dirija al juez escrito ó solicitud por la que quisiere presenciar el juramento: no dirigiendo este escrito, se entiende que ha renunciado al derecho que le confiere la ley de presenciar el juramento. Asimismo, segun el citado art. 313, tambien podrán las partes *exigir se les den en el acto todas las noticias que sean necesarias, para que puedan conocer á los testigos con seguridad*; disposicion que tiene por objeto que puedan tacharlos las partes á su tiempo.

955. Para que la declaracion tenga *la solemnidad* correspondiente, se requiere en segundo lugar, que se observen, en el modo y forma de pres-

tarse y respecto de la persona que debe recibirla, los requisitos prescritos por la ley.

956. Segun el artículo 306 de la ley de Enjuiciamiento, *el exámen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios por capítulos que presenten las partes*; esto es, á la série de preguntas ó artículos que estas dirigen al juez con firma del letrado, acompañada de un pedimento, para que á su tenor se interroge á los testigos presentados.

957. Las preguntas del interrogatorio se distinguen en *generales ó comunes*, porque suelen ponerse en todos, y en *especiales ó útiles*, porque conciernen al punto que se controvierte.

958. La primera pregunta que se inserta, segun la práctica, tiene por objeto interrogar al testigo por *el conocimiento de las partes, noticias del pleito y generales de la ley*. Las dos primeras circunstancias deben preguntarse tambien en el dia, porque si los testigos no conocen á los litigantes ni están instruidos del hecho litigioso, no pueden responder á la 2.ª, 3.ª y 4.ª preguntas que debe hacerles el juez segun el artículo 313, que expon-dremos mas adelante. Las *generales de la ley*, á que se refiere esta pregunta son las que la ley requiere se hagan á los testigos, y versan sobre circunstancias referenter á las tachas que se les pueden oponer para debilitar ó desvanecer su dicho, si alguna les comprende. La ley 3, tít. 11, lib. 11, de la Nov. Recop., expresaba estas preguntas, y se reducian á la edad que tenia el testigo, á si era pariente de alguna de las partes, y en qué grado, ó amigo íntimo suyo ó enemigo capital, si tenia interés en el pleito, si deseaba que alguno lo ganase aunque no tuviera justicia, y si fue sobornado ó intimidado por alguien para no decir la verdad. Ademas establecia la práctica que se les interrogase por el juez, aunque los litigantes no lo articularan, por su oficio ó modo de vivir.

959. La nueva ley de Enjuiciamiento ha venido á sancionar estas prescripciones, no ya con relacion al interrogatorio que presentan las partes, sino al que debe hacer el juez, puesto que en el artículo 313 se previene que *siempre se preguntará á los testigos: 1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio, aunque no se comprenda este particular en los interrogatorios*. La pregunta respecto de la edad: se dirige á saber, si tienen la que el derecho requiere para dar testimonio; por lo que puede, segun los autores, omitirse esta pregunta si el testigo fuese sacerdote, abogado ó persona pública, puesto que por su profesion se viene en conocimiento de su mayoría de edad, excepto que sea sobre hechos antiguos ó edad de otro, en cuyo caso es preciso hacerla, porque de lo que pasó cincuenta años há mal puede declarar, sino por oidas, el de treinta. La pregunta sobre el oficio ó destino tiene por objeto saber si este es vil, porque entonces se considera al testigo capaz de soborno y de mentira, segun ya hemos dicho: si declarase ser criado de servicio ó dependiente, parece que deberá preguntársele si lo es del testigo, para saber si le comprende la tacha 2.ª del artículo 320 de la ley ya expuesto. La pregunta sobre la vecindad, tiene por objeto averiguar, en caso necesario, el carácter y conducta del testigo, buscarle y

castigarle si es perjuro, y otros fines conducentes al colitigante. 2.º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes, y en qué grado. 3.º Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ú otro semejante. 4.º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes; preguntas que tienen por objeto saber si comprenden á los testigos alguna de las tachas expresadas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo 320 que ya hemos expuesto. La ley no requiere que se pregunte al testigo si ha sido condenado por falso testimonio, como expresa el núm. 4.º del artículo 320 sobre tachas, porque semejante pregunta seria ofensiva al testigo, á quien debe suponerse exento de todo delito, mientras no se pruebe ó conste lo contrario.

Respecto de estas preguntas advierten los autores, que aun cuando el testigo declarase comprenderle alguna de dichas circunstancias, no ha de dejarse de examinar, sino que se le preguntará si dejará de decir verdad por este motivo, pues, como ya hemos expuesto, las causas de tachas no invalidan la declaracion del testigo si las partes no lo piden. Otra de las preguntas generales que se hace tambien á los testigos, es la última del interrogatorio, sobre *ser público y notorio y de pública voz y fama* lo expuesto en sus declaraciones; su objeto es suplir la falta del motivo ó razon que deben dar los testigos de su dicho, segun ya hemos expuesto, cuando no han presenciado los hechos ni los han oido y son públicos y notorios; así pues si estos no fueren publicos no debe hacerse esta pregunta, y por eso dicen los autores, entre ellos Febrero, que si los litigantes no la expresan no debe preguntarse por ella á los testigos, y sin duda por la misma razon nada dice sobre la misma la ley de Enjuiciamiento.

960. Las preguntas especiales llamadas *útiles*, que son las concernientes á la cuestion que en el juicio se ventila, han de ceñirse á lo alegado y excepcionado en el pleito; esto es; han de ser *pertinentes* ó tener relacion con el pleito, pues de lo contrario, como solo servirian para dilatar el litigio y aumentar los gastos, no deben ser admitidas por el juez (art. 307 de la ley), y aunque las admita no vale lo impertinente: ley 5, tit. 10, lib. 11, segun aquella máxima: *frustra probatur quod probatum non relevat*, sacada de la ley *ad probat*, 21 Cod. de *probat*. Aun hay algunos hechos sobre que no puede versar el interrogatorio, no obstante comprenderse en lo alegado y excepcionado: tales son *los hechos probados por confesion judicial*, pues respecto de ellos *no se permitirá á su autor prueba de testigos*, segun dispone el artículo 310 de la ley de Enjuiciamiento, expuesto en el aparte segundo del número 844; lo que se funda en que la confesion judicial constituye prueba plena. Las preguntas del interrogatorio deben expresarse con claridad, dirigiéndose una pregunta sobre cada hecho que se trata de probar, para que no haya ambigüedad ni confusion en las respuestas. Tambien *deberán formularse de una manera afirmativa*, segun dispone el artículo 309 de la ley, pues así se fijan mejor los hechos y no se da lugar á equivocaciones ni capciosidades.

Quando el interrogatorio contenga preguntas relativas á hechos sobre que solo pueden deponer algunos de los testigos presentados, se expresa en

el escrito que se acompaña, ó en notal al final del interrogatorio, las preguntas porque debe ser examinado cada testigo.

961. *Los jueces examinarán dichos interrogatorios, y aprobados que sean, ó excluidas las preguntas que estimen no pertinentes, mandarán dar de ellos copia á la otra parte:* art. 307. Esta disposicion ha introducido dos notables innovaciones en nuestra práctica anterior, Segun ella, á pesar de lo dispuesto en la ley 21, tit. 9, lib. 2 del Fuero Real, el juez no expresaba en el auto por qué admitia el interrogatorio, las preguntas que excluia del mismo por impertinentes, sino que daba el auto con esta fórmula general: *por presentado el interrogatorio en cuanto es pertinente*; de manera que hasta el acto de recibir las declaraciones no sabian las partes las preguntas que se les habian desechado, y en su consecuencia no les era posible á veces presentar, por falta de tiempo, otra clase de prueba sobre aquellos extremos. En el dia el juez deberá dar auto expresando las preguntas que desecha, segun se deduce de la cláusula del artículo 307, *excluidas las preguntas que estimen no pertinentes*. Conforme la nueva ley con la práctica antigua de que en las audiencias y tribunales calificase el presidente de sala las preguntas de los interrogatorios, previene en su artículo 37, *ser cargo del ministro ponente examinar los interrogatorios y posiciones presentadas por los litigantes y calificar su pertinencia. Si se reclamare contra la calificacion que hicieren, decidirá la Sala.*

La otra innovacion introducida por el artículo 307, se refiere á la copia que manda dar del interrogatorio á la parte contraria á la que lo formó. Segun la práctica anterior solo se notificaba al contrario el auto de presentacion y admision del interrogatorio, citándole para la prueba; pero se reservaban cuidadosamente los interrogatorios para que aquel no pudiera verlos. De esta práctica, contraria á lo prescrito por derecho cánico sobre darse traslado recíproco a las partes de los interrogatorios de preguntas (Abb, en el cap. *Per tuas*, col. fin. de testib.) y á todas luces inconveniente, se dolia ya Febrero en su parte 2.ª, lib. 3, cap. 4, §. 17, núm. 314, diciendo: «del interrogatorio de cada parte parece conveniente y debia darse traslado á la otra para que en su vista formase otro de preguntas, á fin de que los testigos expusiesen mejor el hecho y la razon de sus dichos, y para hacerlos variar y apurar, si venian ó no sobornados;» doctrina que reprodujeron en las reformas de esta obra los Sres. Gutierrez, Tapia, Goyena, Montalvan y Aguirre. Tambien abogaba por la comunicacion á las partes de los interrogatorios de preguntas, el Sr. Hevia Bolaños en su Curia Filípica, parte 1.ª par. 17, núm. 9, y hasta el legislador habia ya sancionado esta doctrina en la ley de enjuiciamiento mercantil, art. 147. No es pues de admirar que la ley de Enjuiciamiento civil, la haya adoptado tambien en su anhelo por introducir en nuestros procedimientos judiciales lo mas conveniente y adaptable á nuestra actual organizacion judicial, del sistema de la publicidad de pruebas, segun expusimos en el núm. 286 de la introduccion á esta obrar

962. Además del interrogatorio referidos *los litigantes podrán presentar*

interrogatorios de repreguntas, esto es podrán, en vista de las preguntas que la parte contraria hace á los testigos que aduce, presentar interrogatorios para que estos despues de contestar á aquellas, sean repreguntados sobre algunas circunstancias ó cosas referentes á los mismos y que no es posible sepan, á no ser cierto que los presenciaron, v. gr. si la parte contraria preguntase en su interrogatorio á un testigo que declare ser cierto que entregó á su contrincante una cantidad en depósito, podrá repreguntar este que diga ser cierto que se la entregó en billetes de banco ó en moneda, y en tal caso en qué especie, en tal día, delante de tales personas etc. Los interrogatorios de las repreguntas deben formularse de una manera afirmativa, como los de preguntas, por la razon ya expuesta. El objeto de estos interrogatorios es evitar que se oscurezca la verdad con preguntas demasiado vagas, generales ó capciosas, puesto que con las repreguntas se pone á los testigos en la precision de individualizar su declaracion dando noticias circunstanciadas del hecho sobre que versa. Mas para evitar igualmente que la parte que propone las repreguntas, lo hiciera sorprendiendo á los testigos con capciosidades y artificios, como podria verificarse si se le permitiera proponerlas despues del exámen de los testigos y en vista de las contestaciones que estos dieron, completa su disposicion el artículo 308, previniendo que dichos interrogatorios de repreguntas se han de presentar antes del exámen de los testigos.

965. Las repreguntas que se hagan en estos interrogatorios deben ser pertinentes, por las mismas razones ya expuestas porque deben serlo las preguntas; y en su consecuencia previene el artículo 308, que el juez aprobará las pertinentes y desechará las demás; lo que deberá hacer en la misma forma que las preguntas. Este interrogatorio no debe contener las preguntas sobre conocimiento de las partes y noticias del pleito, si estuvieran hechas en el de preguntas; las demás generales de la ley sobre las tachas consistentes en circunstancias personales respecto del contrario, será conveniente que las contenga, aunque las hubiera propuesto este, pues que él solo se refirió á las relaciones del testigo con su contrincante. El art. 151 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, dispone que no se admitirán bajo el nombre de repreguntas, preguntas bipotéticas ó condicionales ni antepreguntas.

964. Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del juez y bajo su mas estrecha responsabilidad hasta el momento del exámen de los testigos: art. 311 de la ley. Esta disposicion es conforme con lo prescrito por derecho canónico en el cap. 2, glosa á la palabra *Interrogatorio*, de *testib.* in 6.º por la ley de Enjuiciamiento mercantil en su art. 150, y por la antigua práctica de los tribunales civiles. No se comunica este interrogatorio á la parte contraria, no obstante comunicársele el de preguntas, ya porque no es necesario, puesto que no se presentan nuevos interrogatorios sobre el, ya para evitar, como dice la glosa citada del derecho canónico, que el contrario pueda instruir á sus testigos, sabedor de las repreguntas que van á hacerseles, del modo como han de contestar mañosamente

para desvirtuarlas ó evadirlas. Antes se reservaba el interrogatorio en poder del escribano, y así lo dispone la ley de Enjuiciamiento mercantil, mas la del civil, con el objeto de evitar los perjuicios que se ocasionaban á las partes por la ignorancia ó malicia de estos funcionarios, requiere queden los interrogatorios en poder del juez. De donde se deduce, que si se teme el litigante que podrá instruirse por la escribanía al contrario de las repreguntas, puede presentar el interrogatorio en pliego cerrado y sellado, solicitando que no se abra hasta el acto de ir á declarar los testigos, y á la presencia judicial, y deberá concedérsele. V. Sr. Rodriguez, *Práctica forense*.

965. Puede presentarse mas de un interrogatorio de preguntas cuando conviniere ampliar la prueba, y siempre que no hubiese concluido el término de esta, segun se hacia anteriormente, y faculta al art. 275 de la nueva Ley de Enjuiciamiento, puesto que dice que se entregarán los autos á las partes por seis dias para que propongan la prueba que les convenga, sin perjuicio de que en el resto del término puedan solicitar cualquiera otra. En su consecuencia tambien se permite presentar otro interrogatorio de repreguntas al de preguntas mencionado, que se llama de *preguntas añadidas*; pero este deberá versar sobre circunstancias ó hechos distintos de los á que se refirió el primero, pues si versara sobre los mismos, vendria á ser un nuevo interrogatorio al de repreguntas que presentó el contrario, el cual no se permite por la ley. Así, pues, aun cuando las partes ó sus procuradores manifiesten que no intentan valerse de mas testigos que los examinados, y se exprese así por una nota en los autos, suele agregarse á aquella manifestacion la frase de *por ahora*.

Lo dicho, que el nuevo interrogatorio debe versar sobre hechos distintos de aquellos á que se refirieron las preguntas del primero, debe entenderse cuando el interrogatorio se dirigiera á los mismo testigos presentados primeramente, y estos, despues de examinados, tuvieren tiempo para hablar con la parte que presentase el nuevo interrogatorio, pues que podrian haber enterado á esta de las repreguntas que les hizo la contraria, y en su consecuencia, suministrarle datos para destruir los efectos de las contestaciones de los testigos á las mismas, por medio de nuevas preguntas y declaraciones contrarias. Esto se entenderá, ya se dirija el nuevo interrogatorio á los mismos testigos presentados, ya á otros nuevos. Tampoco parece que deberá admitir el juez las preguntas de los nuevos interrogatorios, ya versen sobre los mismos ó distintos hechos que los á que se referian los primeros, cuando tuvieren por objeto desvirtuar las declaraciones de los testigos sobre las repreguntas. Así se deduce del espíritu de la ley 30, tit. 16, Part. 3, que expondremos mas adelante. Mas nada de esto debe entenderse cuando los nuevos interrogatorios se presentaron antes del exámen de los testigos, ó de que pudieran haber hablado con ellos las partes.

966. Acerca de si los testigos presentados por las partes están obligados á declarar, se hallan discordes los publicistas. Belime opina que no lo están en las causas civiles, sacrificando el tiempo y su tranquilidad por prestar un servicio á otro, puesto que en ellas solo se trata del interés privado;

pero sí lo están en las causas criminales, porque interesando directamente á la sociedad, puede esta emplear medios de apremio para obtener la verdad, por el mismo principio que le autoriza para crear una contribucion por el bien general. Otros autores, entre ellos Mr. Seligman, opinan que el testimonio es una obligacion, una carga que la sociedad impone á sus miembros. Nuestras leyes han sancionado esta misma doctrina: así la ley 42, título 7, lib. 4 del Espéculo, disponia que se pudiera apremiar á venir á declarar á los testigos en *todo pleito, quier sea de justicia quier otro*: la ley 20, tit. 9, lib. 2, del Fuero Real, disponia que pudieran ser apremiados por embargo de bienes y prision los testigos presentados por las partes *para probar en pleito, quier sea de acusacion, quier sea de otra demanda cualquier*: la ley 53, tit. 16, Part. 3, vino á disponer lo mismo, y la 1.^a, tit. 11, lib. 11 de la Nov. Recop., mandó tambien que « el alcalde sea tenido de compeler y apremiar los testigos de que la parte se entiende aprovechar, para que vayan antel á decir sus dichos sobre cualquier pleito civil ó criminal. » Mas las leyes de Partida y Espéculo citadas eximieron de esta obligacion á los próximos parientes cuando se les llamase á testificar contra sus parientes, con el objeto de no violentar los afectos de la sangre.

Así, pues, todas las personas están obligadas á ser testigos en juicio, cuando fueren llamadas al efecto con estas excepciones: ninguno puede ser apremiado á declarar contra sus parientes dentro del cuarto grado, ni el yerno contra su suegro, ni este contra aquel, ni el padrastro contra su entenado, ni al contrario. Mas si espontáneamente testificaren, valdrá su dicho: leyes 10, 11 y 15, tit. 16, Part. 3, y ley final, tit. 30, Part. 7.

967. Otra clase de personas hay tambien que no solamente están dispensadas de declarar respecto de ciertos particulares, sino que hasta se hallan penadas por la ley en caso de revelar lo que sepan sobre ellos: tales son 1.^o los sacerdotes, que no pueden declarar ni ser interrogados sobre las revelaciones que se les hicieron bajo la fe de la inviolabilidad del secreto de la confesion, y esto aun en el caso de que no se les hubiera hecho esta revelacion en acto mismo de la confesion, si por otra parte se hubiese efectuado por el secreto debido á este acto, y reclamado el revelante dicho secreto; doctrina sancionada expresamente en la legislacion francesa y tambien en su jurisprudencia, puesto que así se decidió por sentencia del tribunal de Casacion de 30 de noviembre de 1810, fundada en que de lo contrario se violaria la religion del Estado, porque dejaria esta de practicarse si no estaba asegurada la inviolabilidad de uno de sus ritos esenciales, la confesion; 2.^o los abogados, médicos, cirujanos y demás personas que ejercen alguna de las profesiones que requieren título, respecto de los secretos que se les hubieren confiado por razon de ella. La revelacion de estos secretos hecha por las personas mencionadas, se castigará con arreglo á la pena establecida en el art. 284 del Código penal reformado, y si la hicieren con abuso malicioso de su oficio, con arreglo á las impuestas en el art. 273. El confesor incurre, además, en las penas canónicas que marca el derecho eclesiástico. Belime, sin embargo, juzga opuesto á la razon, que los abogados y demás personas que ejercen

profesion con título no estén obligados á revelar en justicia los secretos de sus clientes, fundándose en que ó le asiste al cliente el derecho, y en tal caso no puede perjudicarle la verdad, ó no le asiste, y entonces no debe facilitársele una victoria injusta. Se dirá, añade, que esto seria desterrar la confianza de las relaciones en que es indispensable, pero si estas relaciones tienen por objeto proteger un delito ú ocultar una injusticia, no es grande el peligro, y ademas, se debe desconfiar de un falso punto de honra que podria tener su origen en el interés personal de los que lo inventaron.

968. Consecuencia de poderse obligar á los testigos á prestar su testimonio, es que pueda obligárseles á acudir para este efecto al sitio donde se administra la justicia, á no que exista algun motivo atendible que les dispense de ello.

Puede pues apremiar el jnez á los testigos á que comparezcan á su presencia á declarar: ley 1, tit. 11, lib. 11 de la Nov. Recop. Se hallan exceptuados de la obligacion de comparecer para declarar en las casas ó sitio del juzgado, los mayores de 70 años, los militares y empleados del ejército que se hallen en campaña, el que tuviese tan poderoso enemigo, que sin gran peligro no pudiese comparecer ante el juez, el enfermo, los arzobispos, obispos y personajes de carácter elevado, y las mujeres honradas que viven honestamente: ley 56, tit. 16, Part. 3.

Para tomar la declaracion á estas personas debe el juez pasar á las casas de las mismas.

Los apremios para comparecer á declarar, deben hacerse, en los pleitos civiles á instancia de parte, puesto que en ellos esta es la única interesada, y pueden consistir primeramente en apercibir á los testigos que no comparecen, de que se les impondrá una multa con arreglo al art. 42 de la ley de Enjuiciamiento, que explicaremos al tratar de las correcciones disciplinarias; en segundo lugar en la exaccion de dicha multa, pudiendo hasta conducirles por la fuerza pública á la presencia del juez.

969. Las declaraciones de los testigos deben recibirse por el juez y ante escribano, lo mismo que el juramento. Así lo prevenia ya la ley 10, tit. 32, lib. 12 de la Nov. Recop., disponiendo, que no pudieran cometer los jueces ja recepcion de dichas declaraciones en ningun caso á los escribanos ni á otra persona alguna, ni usarse de la cautela de tomar los escribanos á solas las deposiciones de los testigos y leerlas despues ante el juez, so pena de ser castigados por la contravencion y de nulidad del proceso; mas como esta ley limitase su prescripcion á las causas criminales y civiles árdas y de gravedad, se acostumbraba en la práctica, cuando el pleito era de poca importancia, delegar esta diligencia en el escribano. Mas hoy aun en estos casos deberá tomar por sí el juez las declaraciones, puesto que así lo establece terminantemente y en general el art. 33 de la ley de Enjuiciamiento en su párrafo 1.^o, y que en el 4.^o previene que no puedan cometerse estas diligencias á los escribanos. En los tribunales colegiados corresponde al ministro ponente tomar las declaraciones de los testigos.

970. Cuando los testigos no hablasen el español, deberá tambien hacer